

ACUERDO n° 61/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de abril del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Antonio Acuña en la que deduce impugnación a la calificación de los antecedentes personales y la prueba de oposición en el concurso n° 114 (Juez/Jueza de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente en tiempo y forma conforme lo previsto en el artículo 43 del RICAM deduce impugnación contra la calificación de la prueba escrita (identificada con el n° 6) y de los antecedentes personales y, en consecuencia, en contra del orden de mérito provisorio emergente. Deja aclarado que su impugnación no tiene fundamento en un mero acto de discrepancia subjetiva con el puntaje obtenido.

I.1.- En cuanto a la etapa de oposición peticiona *"una justa calificación en estricta paridad al resto de los concursantes"*. Señala que le resulta irrito que la evaluación no contenga las pautas o criterios de calificación del jurado actuante. Interroga cuáles son los aspectos calificados y los parámetros utilizados, manifestando que el hecho de no tener a la vista los criterios evaluativos *"vulnera los principios constitucionales de la legítima defensa tornan acto de discrecionalidad y arbitrariedad"*

Respecto del caso n° 1, transcribe parcialmente el dictamen y destaca que si bien el jurado considera que no profundizó sobre la pugna de derechos constitucionales, esa cuestión fue planteada en la tercera carilla de su proyecto de sentencia. Señala que en las demás consideraciones plasmó el choque entre el derecho que la ley impone al locador y el interés superior del niño que debe ser protegido por el estado.

Reprocha igualmente que el tribunal haya entendido que resolvió *extra petita* violando el debido proceso y que fue incongruente. Afirma no entender los paradigmas del calificador, aludiendo a la falta de exactitud de la ciencia jurídica y a la lucha entre el formalismo y el realismo. Añade que el jurado tampoco expresó cuál sería la solución que correspondía en el caso. Explica que, a su entender, no incurrió en incongruencia sino que *"solo se atenuó el desalojo anticipado con los fundamentos expuestos"* y que la decisión de otorgar tres meses de plazo se encontraba funda en diversas normas. Añade que al no contar con los criterios evaluativos no puede saber cuáles la solución correcta para el jurado.

Considera asimismo que el tribunal debió *-al valorar-* *"realizar un juzgamiento de razonamiento coherente para convencer al calificado de tal decisión, mostrar en forma concreta las falencias y no meras generalizaciones"*. Entiende que la valoración del Jurado


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

“no puede circunscribirse exclusivamente al resultado arribado en la sentencia, sino que además debe tomar en cuenta globalmente una serie de factores tales como: a) Estructura de la sentencia. b) La redacción de ella. c) Conocimiento o desconocimiento de la normativa. d) Terminología utilizada”. Interpreta, desde este punto de vista, que el jurado tiene amplitud para valorar la totalidad de los ítems y no solamente a uno de ellos y, consecuentemente, que son válidas todas las otras consideraciones que se hacen en el caso, se esté de acuerdo con ellas o no. Manifiesta que el jurado no puede desecharlas si se apartan del ordenamiento jurídico que ellos consideran correcto, citando el principio *pro homine* como criterio hermenéutico.

Ingresando en el análisis del caso n° 2, afirma que la calificación adolece de las mismas críticas que el caso anterior. Considera que si bien asiste razón respecto a la norma aplicable, la solución debía a su juicio ser resuelta a la luz de la legislación imperante y los paradigmas del nuevo código civil y comercial. Sostiene que con esos criterios resolvió la entrega del inmueble.

Se agravia por cuanto fue descalificado por diferir pronunciamiento de honorarios toda vez que el jurado utilizó un criterio opuesto de valoración en el caso n° 1. Agrega que podrá no compartirse el resultado pero que ello no quita mérito a la tarea realizada. Indica que adolecen de valoración por parte del jurado la correcta identificación de las cuestiones sometidas al decisorio, el derecho aplicable, la claridad expositiva, la invocación de normas constitucionales y la congruencia interna. Estima que procede la revisión por causar un gravamen de imposible reparación ulterior en virtud de lo normado en el artículo 42 del Reglamento Interno del CAM.

I.2.- Seguidamente formula los fundamentos a la impugnación contra la calificación de 18 puntos por sus antecedentes personales. Objeta que en concursos anteriores obtuvo una nota superior y detalla las diferencias de puntajes que observa entre esos procesos y el presente en el punto I ítem d) (Perfeccionamiento, otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados) y en el rubro II.1. d) y e) (Actividad Académica, JTP/Aux. docente y Doc. no jurídica o no regular).

Concretamente se agravia porque -a su juicio- no se consideraron las publicaciones realizadas, resaltando que aportó copia de la carátula del libro publicado con diversos autores sobre Historia del Pensamiento Político de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Agrega que tampoco se ponderó su carácter de docente investigador del CIUNT. Sostiene que la puntuación *“en ningún caso puede bajar de 24,50 puntos”*.

Finalmente formula consideraciones generales sobre la finalidad del recurso en orden a lograr el cumplimiento de los Sres. miembros del jurado y del Consejo Asesor de pautas objetivas de calificación y valoración de los antecedentes. Requiere una justa calificación con mayor claridad sin aseveraciones genéricas *“en estricta paridad al resto de los concursantes, en especial las pruebas que merecieron mayor puntaje”*.

Concluye que *“imponer un criterio de resolución de un caso en el marco de un proceso de selección y obligar expresamente a los concursantes a resolverlo de*

determinada manera, sin evaluar las soluciones propuestas, sin exponer criterios de calificación como los antes transcritos pretendiendo del concursante la consideración de elementos o actos procesales implícitos o su obligación de indagar posibilidades que deban inferirse más allá de lo textualmente propuesto: implica una variación de la consigna original (no se pidió regulación de honorarios) que se traduce sin más en una inadmisibles modificación de las reglas de juego originalmente planteadas". Que formular una consigna de examen a los concursantes que permita más de una interpretación posible "deja campo fértil para empujar a aquel a emitir una respuesta que pueda considerarse incorrecta dejándolo al margen del proceso de selección". Pide en último término que su prueba n° 6 sea revisada y recalificada por un jurado suplente que acepte las distintas soluciones a los casos planteados y se le adjudique un justo y equitativo valor y paridad con las pruebas restantes.

II.- La presentación antes reseñada se inscribe en el régimen reglado por el artículo 43 del reglamento interno, norma que dispone un procedimiento especial para que los postulantes puedan cuestionar, una vez sustanciadas las dos primeras etapas del trámite de selección, las calificaciones que hubieran recibido tanto en la prueba escrita como por sus antecedentes personales y el consecuente orden de mérito provisorio. En este ámbito, para que la revisión de las valoraciones sea procedente, los interesados deben acreditar que se incurrió en arbitrariedad manifiesta.

Bajo este parámetro concretamente delimitado por la norma referenciada se efectuará el análisis de la impugnación interpuesta en tiempo y forma por el concursante Carlos Antonio Acuña.

III.- Antes de ingresar en el estudio de la cuestión debe resaltarse que se dispuso requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes sobre la presente impugnación, cursándose copia a los miembros del tribunal en los términos y con los alcances del artículo 43 citado.

El tribunal, a su turno, se manifestó en los siguientes términos:

"Marialma G. Berrino, Daniel Moeremans y J. Rubén Zingale, Jurados Titulares en el Concurso 114, para la cobertura de vacantes del Poder Judicial Tucumán, Juez en lo civil en documentos y locaciones de la I nominación del centro judicial capital, tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de contestar el traslado de las impugnaciones efectuadas por los postulantes: (...)Carlos Acuña (postulante N° 6) (...).

En primer lugar, cabe señalar que según lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento, la única causal de impugnación prevista para la calificación de la prueba de oposición es la existencia de arbitrariedad manifiesta. Ahora bien, del dictamen realizado por los integrantes de este Jurado, cuya razonabilidad descalifican los recurrentes, no surgen desaciertos de gravedad tal, que permitan tachar de arbitrario o afirmar que el dictamen ha sido emitido sobre la base de la mera voluntad de los jurados intervinientes. Incluso


Dña. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de E. MAGISTRATURA

cuando los recurrentes estimen equivocada la decisión, en función de su discrepancia con la calificación efectuada, el criterio seguido por los suscriptos al resolver sobre el asunto no puede afirmarse contradictoria, incoherente o inconciliable con las constancias objetivas que resultan de las pruebas de oposición examinadas.

En este sentido, es dable recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones valoradas y decididas mediante un dictamen fundado, atento que dicha causal no tiene por objeto corregir decisiones equivocadas, o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impidan considerar a la calificación otorgada como acto válido. (C.S.J.N. Fallos 274:35; 276:132; 278:135; 295:165; 302:142). En este sentido, las impugnaciones presentadas por los recurrentes, no presentan agravios suficientes para dar sustento a la invocación de un caso inequívoco de carácter excepcional y restrictivo, como lo es el de arbitrariedad (C.S.J.N., Fallos 310:1014 y 2122, 311:64; 313:934; 317:2291: id., 19/11/2008, 'Perugini, Raúl Alfredo c. D'Alessandro, Carlos Eduardo', Fallos 331:2583: id., 07/04/2009, 'Astudillo, Silvina Patricia C. Honorable Junta Electoral', Fallos 332:761, entre otros).

Luego de analizar las piezas presentadas por los recurrentes, no podemos menos que concluir que las mismas, no cumple con los requisitos de suficiencia técnica exigidos para la existencia de la causal de arbitrariedad manifiesta, pues los agraviados sólo manifiestan su desacuerdo con lo decidido en el dictamen presentado, sin formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos allí contenidos. Los agravios de los postulantes se sustentan en la mera disconformidad con la valoración efectuada por el Tribunal, ajenos - como regla- al remedio de excepción que se intenta.

Es por tales argumentos, que este Jurado **RESUELVE**: I.- Rechazar los recursos interpuestos por los agraviados mencionados en el acápite, y mantener en un todo el dictamen anteriormente presentado.

II. Sin perjuicio de lo expuesto, en atención que el Consejo requirió la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones correspondientes a los puntos atacados por los postulantes, pasamos a manifestar las siguientes aclaraciones:

I) Legislación aplicable: Ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), a partir del 1 de agosto de 2015, y la consecuente derogación del Código Civil de la Nación (ley 340), resulta necesario determinar cuál es la normativa aplicable al presente caso. Ello así, en virtud que la existencia de leyes sucesivas sobre una misma materia, plantea el problema de resolver adecuadamente su conexión en el ámbito temporal. A fin de solucionar dicho planteo, el art.7 del CCyCN dispone: 'A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes

supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

En este sentido la doctrina entiende que los efectos propios de un hecho o acto, por estar incorporados en él, se regirían siempre por la ley existente en el momento de su constitución (conf. Belluscio, Zanoni, 'Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado', Tomo 1, págs.16/17 y 21, ed. Astrea). En el caso de los contratos, las consecuencias derivadas del incumplimiento, no se independizan del acto que las origina, ya que el contrato es uno solo y reducir o cambiar las prestaciones durante su vigencia supone volver sobre su constitución, lo que implica la aplicación retroactiva, lo que expresamente proscribió como regla nuestro ordenamiento jurídico. (LÓPEZ DE ZAVALLA, Fernando J. 'Irretroactividad de las leyes', LL 135-1485). En este sentido, el artículo 7 es prístino, al detallar que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público.

Siguiendo estas premisas, en los casos resueltos por los postulantes, el caso 1: Fernández, Mario c/ Pérez Emilse s/ desalojo el contrato se había celebrado el 10/08/2015, por lo que era aplicable para su resolución la nueva normativa del Código Civil y Comercial de la Nación; distinto el caso 2: González, Pedro c/ Pérez, Raúl s/ desalojo, cuyo contrato se celebró el 26/4/2015, siendo de aplicación el Código Civil, atento que en principio, no se dispuso legislativamente la aplicación retroactiva del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello así, en virtud que la consolidación de la situación jurídica aplicable al contrato, se produjo al momento de celebración del contrato y en principio se rige por las normas pactadas, a las cuales las partes se someten como si fuera la ley misma (art. 1197 CC). Las normas legales solo se aplican en forma subsidiaria, en aquellas situaciones en las cuales las partes no hayan realizado previsión contractual alguna para resolver el diferendo.

Es dable señalar que estas sentencias no resultan constitutivas, sino declarativa de los derechos nacidos en función de hechos cumplidos bajo la vigencia de la ley anterior (celebración del contrato), y aplicar el Código Civil y Comercial a las situaciones acaecidas bajo el amparo de la ley anterior constituye una inadmisibles aplicación retroactiva del nuevo Código a hechos cumplidos y situaciones jurídicas consolidadas al amparo de la ley anterior.

Siendo ello así, la sentencia que ha fallado el caso bajo normas jurídicas no vigentes se ha apartado irremediabilmente del mandato establecido en el inciso 5º del art. 1º del Código Procesal Civil y Comercial.

El efecto inmediato de la nueva ley, encuentra su fundamento en la razonable presunción de que es mejor que la derogada, pues de lo contrario no hubiera sido sancionada; pero el art. 7º del Código Civil y Comercial señala las excepciones, en las cuales la ley nueva no resulta aplicable, entra las cuales menciona a los contratos en curso de ejecución no se aplican las nuevas leyes supletorias, lo que se fundamenta en que en su momento, por tratarse de normas disponibles, las partes pudieron haber previsto la nueva


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

regla por acuerdo privado, pero no lo hicieron, entendiéndose que reputaron preferible el régimen anterior, que actualmente también podrían adoptar (art. 962 del Cód. Civ. y Comercial).

2) Intimación previa: Respecto de la intimación previa, existe jurisprudencia pacífica en el sentido que rechazar la demanda de desalojo por defecto en la intimación previa, configuraría un exceso ritual con apartamiento de la verdad objetiva, toda vez que la finalidad de dicha intimación es dar al locatario oportunidad de liberarse cuando se le reclamen con precisión los alquileres adeudados. (Cámara de Apelaciones en Documentos y Locaciones de Tucumán, sala III, De Chazal, María Marta c. Calis, Horacio José s. Desalojo, del 21/09/2011, Publicado en: LLNOA 2011 (diciembre), 1249, Cita online: AR/JUR/57402/2011 y CNCiv., sala E, Vernazza de Castro, Celia c. Lemos, Marcelo Ángel, 03/09/2008, DJ, 28/01/2009, 167, AR/JUR/8951/2008.).

En tal virtud, el locatario que no puso de manifiesto con ninguna actitud su vocación de revertir la situación, no puede pretender usar la omisión de intimación para repeler el desalojo. Señala la jurisprudencia: 'Las omisiones o defectos de la intimación previa no obstan al progreso de la acción de desalojo por falta de pago, si el locatario no prueba haber pagado los alquileres ni ofrece pagarlos en el proceso, en el cual la notificación de la demanda suple con holgura esa intimación fehaciente, máxime si aquel había incurrido en mora por el mero vencimiento del plazo establecido en el contrato de locación' (CNCiv., sala L, Bernasconi, Onofrio c. Bottazzi, Susana Mercedes y otro, 29/08/2008, DJ, 11/02/2009, 309, AR/JUR/9882/2008 y CNCiv., Sala C, 15-12-98; LL, 2000- A, 577, entre otros).

3) Condena en costas: Respecto de las costas, el principio general que surge del art. 104 del CPCC señala que Toda sentencia definitiva o interlocutoria que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. Si se hubiera omitido tal decisión, a pedido del interesado, el juez o tribunal que hubiera incurrido en ella se pronunciará sobre esta materia, dictando una resolución complementaria, aún durante la ejecución de la sentencia.

En tal virtud, no expedirse respecto de las costas del proceso no es dato menor, ya que las mismas conforman parte de todo tipo de sentencia, sea esta interlocutoria o definitiva.

Tampoco puede decirse que la falta de tratamiento de las costas significa que estas deban imponerse en el orden causado, ya que nuestro Cívero Tribunal tiene decidido que 'El silencio de la sentencia sobre las costas no implica su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita (CSJN, Municipalidad de Rosario c. Central Térmica Sorrento S.A. s/cobro de pesos, 04/09/2012, La Ley Online, AR/JUR/52369/2012).

4) Regulación de honorarios: La regulación de honorarios, es una exigencia que dispone el inc. 7 del art. 265 del CPCC, para las sentencias definitivas.

En los casos que nos ocupan, el caso 1 era una sentencia interlocutoria, y el caso 2 una sentencia definitiva.

Sin embargo, en ambas, era posible regular honorarios de los profesionales intervinientes, ya que los mismos derivaban del monto del canon locativo fijado contractualmente, el cual no se encontraba controvertido.

Por todo lo expuesto, solicitamos se tenga por contestado el traslado de las impugnaciones y brindadas las explicaciones correspondientes". Fdo: Dres. Marialma Berrino, Daniel Moeremans y J. Rubén Zingale.

IV.- Reseñados los argumentos en que basa su posición el reclamante y transcritas las explicaciones proporcionadas por el tribunal, es pertinente ingresar en el estudio de los cuestionamientos que plantea el concursante sobre el dictamen del jurado al calificar su prueba de oposición.

Como se señaló anteriormente, el análisis debe partir de la consideración de si existió o no actuación manifiestamente arbitraria del experto al valorar el examen del recurrente.

En esta línea, luego de una atenta lectura de los antecedentes -casos sorteados, prueba identificada como número 6 que, luego de develado el sistema de anonimato corresponde al postulante Acuña, dictamen obrante a fs. 1039/1074, cabe concluir que no se observa el vicio de arbitrariedad alegado en la impugnación ni tampoco el de falta de motivación que fuera reprochado. Al contrario, el jurado ha dado explicaciones que, más allá de puedan o no ser compartidas por el recurrente, lucen razonables y ajustadas a las consignas y a la normativa de fondo y forma aplicable.

En efecto, el jurado brindó una explicación convincente sobre la manera en que evaluó los proyectos de sentencia elaborados por el aspirante Acuña y dio razones que aparecen suficientemente motivadas al asignar la nota; razones que este Consejo considera justificadas y que no ameritan que se aparte de ellas.

El concursante, en su impugnación, no se hace cargo de las críticas formuladas en el informe de evaluación. Así, en cuanto a la legislación aplicable se limita a disentir con la observación del tribunal y manifestar su postura contraria pero no acredita que lo dictaminado sea arbitrario ni irrazonable. De igual modo, los demás reproches que deduce por la manera en que se calificó el caso n° 1 tampoco dan cuenta que el jurado se hubiera excedido en el ejercicio de sus atribuciones para incurrir en arbitrariedad manifiesta; al contrario, los cuestionamientos que efectúa Acuña no traslucen más que su posición personal sobre la manera en que resolvió la consigna planteada y no demuestran que la calificación que hiciera el tribunal -más allá de que pudiera tratarse de una materia opinable- sea infundada, injusta o inequitativa. Una lectura integral de la opinión del jurado da cuenta que delineó de manera previa unos criterios generales de evaluación que luego trasladó al análisis individual de cada prueba y que expuso los aciertos y errores incurridos que dan sustento a la nota oportunamente otorgada.

Por todo lo antedicho, es claro que al no acreditarse el recaudo exigido para la revisión de la calificación, el recurso en cuestión debe ser desestimado y confirmarse la nota conferida en la etapa de evaluación.

V.- Resta abocarnos a los agravios esgrimidos por el aspirante contra la calificación de sus antecedentes personales aprobada por acta de fecha 22 de agosto de 2016.

En cuanto al reclamo por la nota que recibiera por perfeccionamiento y otras actividades académicas como disertaciones y asistencias a cursos, debe señalarse que las comparaciones que efectúa hacia concursos anteriores no pueden ser útiles para alegar arbitrariedad en la actuación de este Consejo Asesor. Téngase presente que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada al aspirante Acuña -que en los hechos implicó una diferencia con relación a los otros procesos aludidos- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Las puntuaciones otorgadas en estos tópicos responden, como se dijo, a los criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las pautas reglamentarias, considerando que participan concursantes que acreditaron más antecedentes en la materia y con más pertinencia y vinculación con la temática aprehendida en la competencia jurisdiccional del cargo concursado. Se aclara que no existió omisión en la consideración de ningún aspecto de la trayectoria del impugnante sino que los antecedentes fueron ponderados de acuerdo a las reglas señaladas, reglas con las que discrepa el aspirante.

Tampoco podrá ser receptado el pedido de que se confiera puntuación en el apartado II.3. Trabajos publicados. Ello en tanto la publicación a la que alude consiste en una selección de textos de estudio destinados a alumnos de la cátedra en la que se desenvuelve como profesor elaborada en coautoría con otros colegas y de la que sólo adjuntó copia simple de la carátula de dicho ejemplar al momento de su inscripción, sin dar cumplimiento con la obligación reglamentaria de presentar el original del libro. Por ende, no puede ser considerada a los efectos de incrementar el puntaje oportunamente asignado.

Distinta será la suerte que tendrán los agravios sostenidos en cuanto al puntaje conferido por el desempeño de la docencia en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán y en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. En este caso debe tenerse presente la antigüedad en el ejercicio invocado, que se trata de disciplinas jurídicas, de cargos desempeñados en prestigiosas universidades nacionales y, en un caso, obtenido por concurso público de antecedentes y oposición; parámetros éstos que convencen que asiste parcialmente razón al recurrente y que ameritan un incremento de la nota oportunamente asignada, la que se elevará en 0,50 (cincuenta) centésimos en el rubro

II.1d y en 0.25 (cincuenta centésimos) en el rubro II.1.e, hasta alcanzar un subtotal por docencia de 2.25 (dos puntos con veinticinco centésimos). Esta nota luce razonable y ajustada considerando que se trata de una materia de tipo troncal o general de formación cultural, si bien no estrechamente vinculada con la temática objeto del fuero concursado. Idénticas argumentaciones serán extensivas al reclamo por la valoración efectuada de su condición de investigador, el que será valorado en el ítem IV con 0.25 (veinticinco centésimos) atendiendo a que el antecedente -que no guarda estricta pertinencia con la competencia propia del cargo de juez al que aspira- demuestra esfuerzo y compromiso con el estudio e investigación e inquietudes académicas por parte del concursante.

VI.- Atento al modo en que se resuelve y al incremento parcial dispuesto en el apartado anterior deberá rectificarse el acta de valoración de antecedentes, en la que se hará constar que la nota correspondiente en el rubro II.1.d. es 1.50 (un punto con cincuenta centésimos): 0.75 (setenta y cinco centésimos) en el ítem II.1.e y 0.25 (veinticinco centésimos) en el apartado IV.

Consecuentemente, será procedente la rectificación del orden de mérito provisorio a fin de consignar que Carlos Antonio Acuña obtuvo 19,00 (diecinueve puntos) en la etapa de antecedentes y un total de 46,50 (cuarenta y seis puntos con cincuenta centésimos) sumados con la oposición. Fecho, deberán cursarse las notificaciones de rigor a los interesados.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Carlos Antonio Acuña en el concurso n° 114 (Juez/Jueza de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

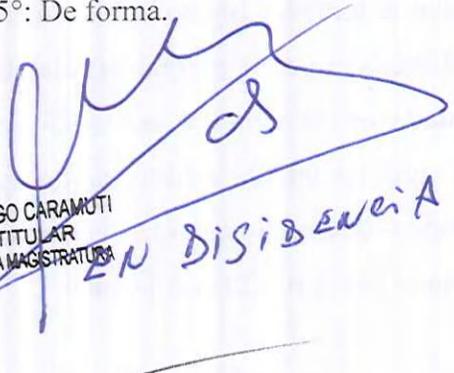
Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Carlos Antonio Acuña en el concurso n° 114 (Juez/Jueza de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de los antecedentes personales y, consecuentemente, **ELEVAR** en 0,50 (cincuenta) centésimos la puntuación del rubro II.1.d, en 0,25 (veinticinco centésimos) la del rubro II.1.e y en 0,25 (veinticinco centésimos) la del rubro IV, conforme a lo considerado.

Artículo 3º: **ORDENAR** la rectificación del acta de valoración de antecedentes de fecha 22 de agosto de 2016 en los ítems antes indicados y del orden de mérito provisorio del concurso de marras consignando que el Abog. Carlos Antonio Acuña obtuvo 19,00 (diecinueve) puntos en la etapa de antecedentes y un total de 46,50 (cuarenta y seis puntos con cincuenta centésimos) sumados con la oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.


Dra. MARIA SOFIA NACULE
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

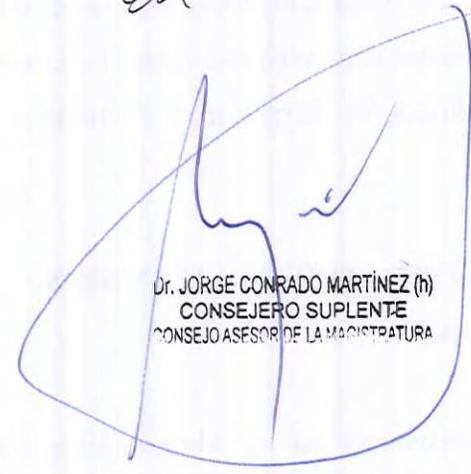
Artículo 5°: De forma.


Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

EN DISIDENCIA


Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

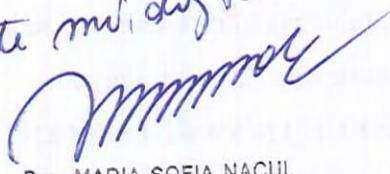
en disidencia


Dr. JORGE CONTRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Auto suscrita


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

ACUERDO QUE RESUELVE IMPUGNACIÓN DE CARLOS ANTONIO ACUÑA
DISIDENCIA DR. CARAMUTI:

El Dr. Caramuti no comparte de decisión tomada por la mayoría de los Consejeros respecto de la resolución de la impugnación presentada por el Abog. Carlos Antonio Acuña, en cuanto a la calificación de sus antecedentes en el rubro II.1 Docencia de grado, puntos d. y e.

Considera que debe tenerse presente que las Cátedras de Historia de la UNT y de la UNSTA en las que el postulante se desempeña, si bien se encuentran incluidas en la currícula de la carrera de derecho, no guardan correspondencia con la materia de competencia de la vacante que se concurra.

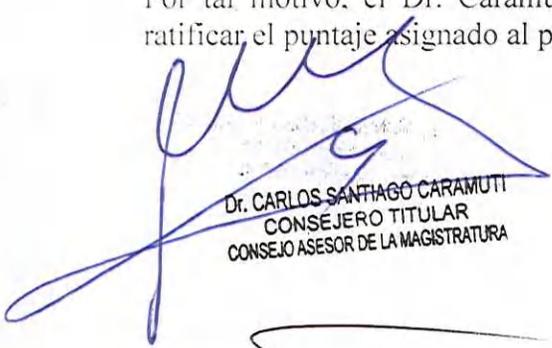
Por ser una materia incluida en la currícula de la carrera de Derecho, se valora en el rubro II.1.d el antecedente correspondiente a la UNT, ya que el postulante accedió al mismo por concurso; mientras que el antecedente correspondiente a su desempeño en la UNSTA, por no haber accedido por concurso, fue valorado en el rubro II.1.e.

Pero dentro de los respectivos rubros, el RICAM establece un puntaje máximo, posibilitando a los Consejeros otorgar el puntaje que se considere razonable siguiendo los parámetros previstos en el mismo RICAM.

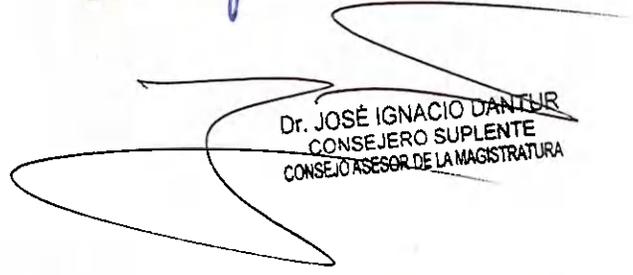
El grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir constituye un parámetro de fundamental importancia al momento de asignar el puntaje pertinente a dicho antecedente, siendo expresamente previsto en el RICAM (Anexo I, Rubro II), por lo que no resulta razonable obviar esta circunstancia.

Consecuentemente, tratándose de una materia (Historia) que, como se dijo, no guarda correspondencia con la materia de competencia de la vacante a cubrir, considera que los puntajes originariamente asignados en estos rubros resultan razonables y se encuentra dentro de los parámetros reglamentarios, no configurando una situación de arbitrariedad manifiesta que habilite la impugnación intentada (art. 43 RICAM).

Por tal motivo, el Dr. Caramuti vota por rechazar la impugnación en este punto y ratificar el puntaje asignado al postulante en los rubros II.1.d (0.50) y II.1.e (0.25).



Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

